


SUCESIÓN N° 2022-00364 - CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCIÓN PREVIA

José Miguel Rey Parra <jmreyabogado@gmail.com>

Mar 04/07/2023 8:16

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera
<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

04 CONTESTACIÓN DEMANDA DE SUCESIÓN - CON ANEXOS.pdf; 05 EXCEPCIÓN PREVIA - SUCESIÓN - FALTA DE COMPETENCIA.pdf;

Señora:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: *SUCESIÓN N° 2022-00364.*
CAUSANTE: *JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ SANTANA.*

ASUNTO: *CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIÓN PREVIA.*

JOSÉ MIGUEL REY PARRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Zipaquirá, abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional N° 63.549 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de cedula de ciudadanía N° 11.338.523 de Zipaquirá, obrando como apoderado de la cónyuge supérstite señora **NIDIA FABIOLA PINTOR**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.410.160 de Zipaquirá, domiciliada y residente en la Calle 4 N° 5 – 30 Torre 14 Apartamento 102 Barrio Capellanía de Cajicá, Teléfono: 314 406 8508, y correo electrónico: nidiafpintor2311@gmail.com, en documentos adjuntos tipo PDF, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, propuesta por JEIMMY DANIELA RAMÍREZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.071.169.616 de La Calera, SAIDA JOHANNA RAMÍREZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.071.165.402 de La Calera y WENDY KATERINE RAMÍREZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.069.303.866 de Guasca, en su calidad de hijas del causante, y proponer la excepción previa de Falta de Competencia.

Atentamente,

JOSÉ MIGUEL REY PARRA

C.C. N° 11.338.523 de Zipaquirá

T.P. N° 63.549 Consejo Superior de la Judicatura

JOSÉ MIGUEL REY PARRA

ABOGADO

Consultor Empresarial

Calle 6 N° 6 -10 Casa 3 Manzana K Condominio las Acacias
Teléfono: 310 6800 400
E-mail: jmreyabogado@gmail.com
Zipaquirá — Colombia

Señora:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

PROCESO: *SUCESIÓN N° 2022-00364.*

CAUSANTE: *JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ SANTANA.*

ASUNTO: *EXCEPCIÓN PREVIA – FALTA DE COMPETENCIA.*

JOSÉ MIGUEL REY PARRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Zipaquirá, abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional N° 63.549 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de cedula de ciudadanía N° 11.338.523 de Zipaquirá, obrando como apoderado de la cónyuge supérstite señora **NIDIA FABIOLA PINTOR**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.410.160 de Zipaquirá, domiciliada y residente en la Calle 4 N° 5 – 30 Torre 14 Apartamento 102 Barrio Capellanía de Cajicá, Teléfono: 314 406 8508, y correo electrónico: nidiafpintor2311@gmail.com, estando en tiempo, por el presente escrito, respetuosamente me permito presentar **EXCEPCIÓN PREVIA** a la demanda de SUCESIÓN N° 2022-00364, en los siguientes términos:

1. EXCEPCIÓN PREVIA

Me permito proponer la siguiente excepción:

1.1. FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

El artículo 100 numeral 5º del Código General del Proceso establece la excepción de falta de competencia, y el numeral 12 del artículo 28 ibidem, la competencia territorial, como fuero especial de competencia:

“(…) Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. (...)

El artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa:

“(…) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“(…)”

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (...)”

En el escrito de la demanda subsanada, el apoderado de las herederas reconocidas indicó que señor el señor **JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ SANTANA**, contrajo matrimonio con la señora **NIDIA FABIOLA PINTOR** y que el domicilio de la cónyuge supérstite era el municipio de Cajicá:

1. *“(…) El señor JOSE ROBERTO RAMÍREZ SANTANA (qepd), contrajo matrimonio por el rito civil con la señora NIDIA FABIOLA PINTOR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 35.410.160 expedida en el Municipio de Zipaquirá, **quien tiene su domicilio en el Municipio de Cajicá***

... continuación proposición de excepción previa.

PROCESO N° : SUCESIÓN N° 2022-00364

Cundinamarca, según se evidencia en el Registro Civil de matrimonio con indicativo serial número 04789469 de la Notaría Única de Cajicá, que acompaña la presente demanda (...)"

(Lo resaltado en negrita es a propósito)

Igualmente, indicó equivocadamente en el capítulo de la competencia como domicilio del causante el municipio de la Calera:

"(...) VII COMPETENCIA

En consideración a la cuantía y al último domicilio de la causante, es Usted Señora Jueza Promiscuo Municipal de La Calera, competente para conocer de este proceso. (...)"

De conformidad con el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante, es decir, la competencia para conocer del presente proceso, la tiene el Juez Promiscuo municipal de Cajicá Cundinamarca – Reparto, por cuando el último domicilio del causante lo fue en Cajicá Cundinamarca.

De las Pruebas aportadas con la demanda: Certificado de Tradición N° 176-122447, Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 04789469, Escritura Pública N° 011 del 13 de enero de 2016 de la Calera Cundinamarca, y el Certificado de la Secretaría de Hacienda Municipal, Catastro Zipaquirá N° 25-126-882-CC2022, se puede apreciar que el causante JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ SANTANA, estuvo casado con la señora **NIDIA FABIOLA PINTOR**, quienes establecieron su domicilio en la Calle 4 N° 5 – 30 Torre 14 Apartamento 102 Barrio Capellanía de Cajicá, por lo que está llamada a prosperar dicha excepción.

Verbigracia, en la escritura pública de venta de gananciales a título universal N° 011 del 13 de enero de 2016 de la Calera Cundinamarca, dice textualmente que el señor JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ SANTANA al momento de la compra, estaba casado con sociedad conyugal vigente y residenciado en Cajicá Cundinamarca:

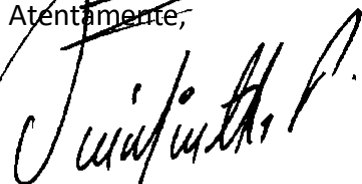
"(...) PRIMERO: Que por medio de la presente escritura transfiere a título de venta en favor de JOSE ROBERTO RAMIREZ SANTANA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.230.608 expedida en La Calera, casado con sociedad conyugal vigente, residente en Cajicá, (...)"

(Lo resaltado en negrita y subrayado es a propósito)

2. PRUEBAS

- 2.1. Solicito se tenga como pruebas a favor de mi representada, las aportadas por las demandantes.
- 2.2. Las de oficio que se decreten por parte de su despacho.

Atentamente,



JOSÉ MIGUEL REY PARRA

C.C. N° 11.338.523 de Zipaquirá

T.P. N° 63.549 Consejo Superior de la Judicatura